

PROYECTO DE ORDEN DE XX DE MAYO DE 2017 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 1 DE JUNIO DE 2016, POR LA QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PARA CURSAR CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y DE GRADO SUPERIOR, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS, DE FORMACIÓN PROFESIONAL INICIAL DEL SISTEMA EDUCATIVO.

La Orden de 1 de junio de 2016, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes para cursar ciclos formativos de grado medio y de grado superior, sostenidos con fondos públicos, de formación profesional inicial del sistema educativo, ha permitido escolarizar a las personas solicitantes de estas enseñanzas el curso académico 2016/2017.

Con la experiencia de este último procedimiento de admisión la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente ha decidido reestructurar el acceso a ciclos formativos de grado medio dando prioridad al colectivo de personas solicitantes que finaliza sus estudios en el curso académico inmediatamente anterior, así como agilizar el procedimiento de listas de espera.

En su virtud, a propuesta de la Directora General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional octava del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPONGO

Artículo único. Modificación de la Orden de de 1 de junio de 2016, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes para cursar ciclos formativos de grado medio y de grado superior, sostenidos con fondos públicos, de formación profesional inicial del sistema educativo.

Uno. Se modifica la redacción del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 5, quedando redactado como sigue:

“En el procedimiento de admisión del alumnado en oferta parcial diferenciada, la dirección de los centros docentes públicos o las personas físicas y jurídicas titulares de los centros docentes privados concertados determinarán como plazas escolares vacantes el número de plazas escolares autorizadas una vez tenido en cuenta lo establecido en el punto 4 del artículo 6.”

Dos. Se modifica la redacción del párrafo a) del apartado 3 del artículo 15, quedando redactado como sigue:

“1. En el caso del alumnado que accede a los ciclos formativos de grados medio y superior con requisitos académicos se atenderá a la nota media del expediente académico de la titulación o programa de cualificación profesional inicial que les da acceso.

2. En el caso del alumnado que accede a los ciclos formativos de grado medio por prueba de acceso

o por el curso de formación específico y a los ciclos formativos de grado superior por prueba de acceso, se atenderá a la calificación final de dicha prueba o curso.

3. A los efectos de lo previsto en los apartados 1 y 2, la valoración del expediente para la escolarización de ciclos formativos de grados medio y superior, estará condicionada a los siguientes criterios de ordenación:

“a) Para el acceso por el cupo establecido en el artículo 5, apartados 8.a).1º y 8.b).1º, tendrán prioridad:

- 1º. Solicitantes que presenten el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas, procedan de cuarto de educación secundaria obligatoria y lo hayan obtenido en el curso académico anterior.
- 2º. Solicitantes que presenten el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas, no procedan de cuarto de educación secundaria obligatoria y lo hayan obtenido en el curso académico anterior.
- 3º. Solicitantes que presenten el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas, procedan de cuarto de educación secundaria obligatoria y no lo hayan obtenido en el curso académico anterior.
- 4º. Solicitantes que presenten el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas, no procedan de cuarto de educación secundaria obligatoria y no lo hayan obtenido en el curso académico anterior.”

b) Para el acceso por el cupo establecido en el artículo 5, apartados 8.a).2.º y 8.b).2.º, tendrán prioridad:

- 1.º Solicitantes que presenten un título de Formación Profesional Básica relacionado y lo hayan obtenido en el curso académico anterior.
- 2.º Solicitantes que presenten un título de Formación Profesional Básica relacionado y no lo hayan obtenido en el curso académico anterior.
- 3.º Solicitantes que presenten un título de Formación Profesional Básica no relacionado y lo hayan obtenido en el curso académico anterior.
- 4.º Solicitantes que presenten un título de Formación Profesional Básica no relacionado y no lo hayan obtenido en el curso académico anterior.
- 5.º Solicitantes que tengan superado los módulos profesionales obligatorios de un Programa de Cualificación Profesional Inicial.

c) Para el acceso al cupo establecido en el artículo 5, apartados 8.a).3.º y 8.b).3.º, tendrán prioridad:

- 1.º Solicitantes que presenten la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio o el curso de acceso a ciclos formativos de grado medio establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- 2.º Solicitantes que presenten una titulación equivalente al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, por la opción de enseñanzas aplicadas.
- 3.º Solicitantes que presenten la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior, o el curso de acceso a ciclos formativos de grado medio establecido en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, o algunos de los requisitos establecidos en el apartado a) de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, a excepción de las titulaciones equivalentes al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

d) Para el acceso al cupo establecido en el artículo 5, apartados 8.c).1.º y 8.d).1.º, tendrán prioridad:

- 1.º Solicitantes que presenten un título de Bachiller relacionado y lo hayan obtenido en el curso académico anterior.
- 2.º Solicitantes que presenten un título de Bachiller relacionado y no lo hayan obtenido en el curso académico anterior.
- 3.º Solicitantes que presenten un título de Bachiller no relacionado y lo hayan obtenido en el curso académico anterior.
- 4.º Solicitantes que presenten un título de Bachiller no relacionado y no lo hayan obtenido en el curso académico anterior.

e) Para el acceso al cupo establecido en el artículo 5, apartados 8.c).2.º y 8.d).2.º, tendrán prioridad:

- 1.º Solicitantes que presenten un título de técnico relacionado o un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de un Bachillerato relacionado y lo hayan obtenido en el curso académico anterior.
- 2.º Solicitantes que presenten un título de técnico relacionado o un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de un Bachillerato relacionado y no lo hayan obtenido en el curso académico anterior.
- 3.º Solicitantes que presenten un título de técnico no relacionado o un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de un Bachillerato no relacionado y lo hayan obtenido en el curso académico anterior.
- 4.º Solicitantes que presenten un título de técnico no relacionado o un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de un Bachillerato no relacionado y no lo hayan obtenido en el curso académico anterior.

f) Para el acceso al cupo establecido en el artículo 5, apartados 8.c).3.º y 8.d).3.º, tendrán prioridad:

- 1.º Solicitantes que presenten una prueba de acceso relacionada a ciclos formativos de grado superior.
- 2.º Solicitantes que presenten una prueba de acceso no relacionada a ciclos formativos de grado superior.
- 3.º Solicitantes que presenten una titulación equivalente al título de Bachiller.
- 4.º Solicitantes que presenten el curso de acceso a ciclos formativos de grado superior establecido en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, o algunos de los requisitos establecidos en el apartado b) de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, a excepción de las titulaciones equivalentes al título de Bachiller.”

Tres. Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 32, quedando redactado como sigue:

“ 3. Las listas de espera se resolverán mediante asignaciones que se producirán en el momento en el que exista una plaza vacante, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 12.”

Cuatro. Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 40, quedando redactado como sigue:

“ 2. Las asignaciones producidas conforme al artículo 32.3 se realizarán hasta el día 31 de octubre. Si éste no fuera hábil, se realizará hasta el día siguiente.”

Cinco. Se modifica la redacción de los apartados 2 y 4 del artículo 42, quedando redactado como sigue:

“1. Tras el último periodo de matrícula de los procedimientos ordinario y extraordinario, los centros

docentes dispondrán de un plazo de cuatro días hábiles para finalizar la grabación de todas las matrículas del proceso de escolarización y tramitar las bajas recogidas en el artículo 55, con el fin de determinar las plazas disponibles en cada una de las ofertas.

2. Transcurrido el plazo de grabación de matrículas y tramitación de bajas de cada uno de los procedimientos, ordinario y extraordinario, el primer martes hábil, comenzarán las asignaciones de plazas vacantes conforme al artículo 32.3.

3. Tras cada asignación de plazas los centros docentes dispondrán de cuatro días hábiles para la grabación de los trámites necesarios.

4. A partir del 15 de octubre, si existen matrículas en oferta parcial complementaria, el centro docente deberá completar esta matrícula antes de determinar una plaza completa para una nueva asignación. Si éste no fuera hábil, se realizará a partir del día siguiente. A partir de esta fecha se asignarán también plazas en oferta parcial complementaria.

5. La información de las nuevas plazas asignadas se comunicará a los centros docentes, y estos, a las personas que resulten admitidas.

6. Agotadas las listas de esperas, los centros docentes que dispongan de plazas escolares vacantes, las ofrecerán a las personas interesadas, informando del hecho a la Delegación Territorial correspondiente. Será necesaria la presentación de una solicitud por parte de la persona interesada y la grabación de ésta.”

Disposición transitoria única. Prioridad de acceso a ciclos formativos de grado medio con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria dependiente de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria expedidos hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación permitirán acceder indistintamente a cualquiera de las enseñanzas postobligatorias recogidas en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.